

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, a la fecha la parte actora no ha cumplido en debida forma con la carga procesal de notificar a la demandada, respecto del auto mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterarle el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación debe surtirse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 160-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, para que procediera con la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que inicialmente en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Septiembre 30-2020, se libró el auto - oficio No. 4228 (02-12-2020) a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-9736 (cuota parte: 8.33%), denunciado como propiedad de la demandada señora ZENaida ESTELA VELAZQUES CORZO (CC 60.354.070), medida cautelar que no fue registrada en razón a lo expuesto en NOTA DEVOLUTIVA por la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, es decir por haberse vencido el tiempo límite para el pago de mayor valor, razón por la cual mediante auto de fecha Marzo 17-2021, fue colocado en conocimiento del contenido de la nota devolutiva a la parte actora y con posterioridad se volvió oficiar a la reseñada oficina de registro a través del oficio No. 0830 de fecha Julio 06-2022, para el registro del aludido embargo, sin que a la fecha la parte actora haya diligenciado lo pertinente conforme a lo requerido por auto de fecha Noviembre 23-2022, es decir no ha procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** **Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** **Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 407-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

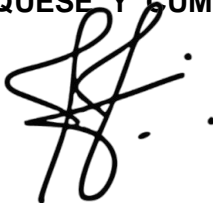
San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto al numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 09-2020, de acuerdo a lo indicado en la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (folio 36 PDF), respecto de la inscripción de la demanda al folio de M.I. No. 260-197904, relacionado con el bien inmueble objeto de la presente demanda de declaración de pertenencia, siendo la causal el hecho de haberse vencido el tiempo límite para el pago de mayor valor, es del caso ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se cumpla con la inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo resuelto al numeral 4º del auto admisorio de la demanda, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá oficiar nuevamente a la oficina en reseña.

Cumplido lo anterior, se requiere a la parte actora estar pendiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que no se le venza el tiempo límite para el pago correspondiente al registro de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto en la nota devolutiva anteriormente reseñada.

Una vez inscrita la demanda, dese cumplimiento a lo resuelto al numeral 7º del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declaración Pertenencia  
Rda. 497-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 03-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por GERARDO RIVERA FUENTES, a través de apoderada judicial, frente a GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ (CC 88.217.276), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 01-2020, corregido con posterioridad a través del auto de fecha Diciembre 15-2020.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el demandado GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ (CC 88.217.276), fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecario mediante conducta concluyente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

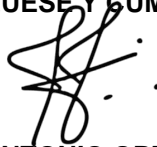
**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ (CC 88.217.276), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague al demandante señor GERARDO RIVERA FUENTES, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 4.250.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 26085715, ubicado en la calle 17 #14-42, BARRIO CIRCUNVALACION, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Sr. GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ (CC 88.217.276), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar, designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo.-. 562 – 2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento al curador AD-LITEM designado a los demandados (abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P (transcribir la norma), de conformidad con la designación otorgada por auto de fecha Enero 31-2022, para lo cual deberá hacerse saber lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte actora ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha Enero 31-2022, respecto de aportar los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados, para efectos de poder registrar el embargo decretado dentro de la presente ejecución, relacionado con el bien inmueble M.I. 26069825, es del caso oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para tal efecto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 084-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 03-02-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

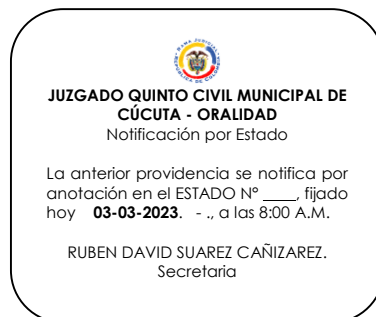
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 789-2022  
CARR  
SS





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00379-00

Radicado Origen No. 540014003004201800418-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTES.** LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS y CAMILO ORLANDO BAYONA GONZALEZ

**DDOS.** GLOCK SEGURIDAD LTDA, WILMAN JULIAN RODRIGUEZ SILVA, y JAIRO GALVAN SANCHEZ

El suscrito Secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en Audiencia realizada el 2 de septiembre de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor de los extremos DEMANDANTES, y en contra de los extremos DEMANDADOS.

NOTIFICACIÓN	\$46.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCION DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$101.600,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.647.000,00</b>

JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad-Hoc





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00379-00

Radicado Origen No. 540014003004201800418-00

Este Despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que dispuso lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes anotadas.*

*SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no haberse causado en esta instancia.*

*TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de instancia, previas constancias secretariales de rigor. (...)”*

Por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se ajusta a lo obrante en el proceso, el Despacho le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaria del Juzgado, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2022-00438-00

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE.** R&C GRUPO INMOBILIARIO

NIT 1.095.495.652-4

**DEMANDADO.** DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ

C.C. 17.420.276

**DEMANDADO.** JUAN CARLOS BLANCO RIVERO

C.C. 1.093.794.552

**DEMANDADO.** LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA

C.C. 1.093.763.513

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia proferida noviembre 17 - 2022, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, y en vista la sabana de depósitos al folio que antecede, procede el Despacho a ordenar la devolución de las sumas de dinero retenidos al demandado por concepto de embargo del salario. Procédase por secretaria elaborándose la orden de pago correspondiente a favor del citado accionado, y remitiéndole la misma al correo electrónico: [diego.munoz11@gmail.com](mailto:diego.munoz11@gmail.com) Procédase.

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00801-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JESÚS GOMEZ CAICEDO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que el demandado guardó silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 11 de octubre de 2022, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a (folios 030 al 032pdf del expediente digital), al notificarle vía buzón electrónico del demandado<sup>1</sup> registrado en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*<sup>2</sup>, y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **PEDRO JESÚS GOMEZ CAICEDO**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pedro.gomez2538@correo.policia.gov.co](mailto:pedro.gomez2538@correo.policia.gov.co) Acuse de Recibido: 2022/10/24 Hora: 16:38:38. Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.806.800)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **YOVANA RANGEL ROJAS**, actuando en causa propia, frente a **MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00126-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de interrogatorio de parte, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la solicitud, la parte actora omite manifiestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada, así mismo no allega la evidencia para demostrar que el correo utilizado por la misma, no encontrándose esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la solicitud, y para que allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo suministrado en la solicitud es el utilizado por la convocada.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Luz María Castaño Madariaga, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00162-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Facturas Electrónicas de Venta No. EA545 - EA546 - EA763 - EA929**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **OBRACA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5**, pague a **EQUIPOS ARCO S.A.S., NIT 807.006.881-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)**, proveniente de la factura electrónica de venta No. EA545. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 16/noviembre/2020 hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación.
- B.** La suma de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$400.580)**, proveniente de la factura electrónica de venta No. EA546. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 16/noviembre/2020 hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$555.381)**, proveniente de la factura electrónica de venta No. EA763. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 17/diciembre/2020 hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación.

D. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$290.202)**, proveniente de la factura electrónica de venta No. EA929. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 20/enero/2021 hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00168-00, formulada por **CARMEN AVILA CASTILLO**, frente a **FERNANDO ARIEL NIÑO, CLARA INES RODRIGUEZ BECERRA y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en su condición de APODERADAS JUDICIAL de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIO), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de lo cual se hace constar conformé obra en el escrito allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 2017-482  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha septiembre 17-2020, se admitió la presente demanda sin que la parte actora haya procedido a dar el impulso procesal de la notificación de la demandada, de conformidad con lo resuelto a los numerales 2ª y 4ª del auto admisorio de la demanda, de igual forma mediante auto de noviembre 23 del 2022 se requirió para que materializara las medidas cautelares sin que se diera tampo el impulso procesal correspondiente, habiéndose transcurrido para tal efecto más de un (01) año inactivo en la secretaria del juzgado, ya que no se ha solicitado o realizado actuación alguna que de él impulso procesal correspondiente.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 259-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 03-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada AGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE, en su condición de APODERADAS JUDICIAL de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de lo cual se hace constar conformé obra en el escrito allegado.

De igual forma y conforme al poder allegado, por el Dr. OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER, Director Administrativo de COMFANORTE, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, como apoderada judicial de la entidad antes reseñada, acorde a los términos y facultades del poder otorgado. Por secretaria del despacho remítase link del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 2020-423  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

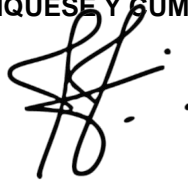
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado sustituto del Abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 127-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL (C.C. 1.093.759.187), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 31-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL (C.C. 1.093.759.187), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 31-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL (C.C. 1.093.759.187), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 31-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$995.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 860-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2018**-00381-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. OLGA MARINA GARCIA TORRES C.C. 37.243.046

DDO. NUBIA ESPERANZA VARGAS C.C. 60.300.522

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por OLGA MARINA GARCIA TORRES C.C. 37.243.046 a través de apoderado judicial, contra NUBIA ESPERANZA VARGAS C.C. 60.300.522, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista notificación electrónica a folio 020.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **NUBIA ESPERANZA VARGAS C.C. 60.300.522** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de agosto de 2018.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2019**-00300-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860.007.738-9

DDO. JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA

C.C. 1.096.946.742

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 a través de apoderado judicial, contra JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA C.C. 1.096.946.742, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista notificación electrónica a folio 018.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA C.C. 1.096.946.742 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (01) de abril de 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.447.560,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014053005-2015-00950-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DDO. SANDRA MILENA CLAVIJO SANGUINO**

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho NO aceptará la renuncia presentada por la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON TP 223941 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma **NO se ajusta** a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, como quiera de que no obra comunicación desde el correo electrónico de la apoderada sobre tal asunto.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2020 00117 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dos de marzo de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el Incidente de nulidad promovido por EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, por indebida notificación, amparado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con lo que pretende se decreten las siguientes situaciones procesales, a saber:

- 1) “Se me reconozca personería Jurídica y se me corra traslado de la demanda interpuesta por los actores a la dirección electrónica [edinson.zapata@correo.policia.gov.co](mailto:edinson.zapata@correo.policia.gov.co) , [kellojilla@hotmail.com](mailto:kellojilla@hotmail.com) .
- 2) **DECRETAR LA NULIDAD** de todo el proceso por no cumplir con las formalidades del Artículo 133 numeral 8, ni del Artículo 490 del C.G.P dentro del proceso, HASTA el AUTO ADMISORIO del proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** Auto de fecha 25 de agosto del 2020.
- 3) **ORDENAR** a la parte actora notificar en debida forma según lo reglado en el ARTICULO 430 DEL C.G.P en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y la ley 2213 del 2022, a los herederos reconocidos y cuyo domicilio es la Urbanización la Alameda Calle 14 # 6-62 ubicado en Cúcuta Norte de Santander.
- 4) Se **DECRETE LA NULIDAD** del nombramiento de la señora LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES como ALBACEA, emitida en el auto de fecha 16 de febrero del 2022 y del auto 18 de octubre del 2022.
- 5) Se **DECRETE LA NULIDAD** de la diligencia Resuelta por este despacho para el 22 de noviembre del 2022, fecha en la cual se quiere hacer entrega de los bienes a la ALBACEA.
- 6) Se deje sin efectos el auto de fecha **18 de octubre del 2022**, en el cual se nombra como **ALBACEA** a la señora LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, se le corra traslado a los demás herederos conocidos, ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO Y a la compañera permanente supérstite del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE LA SEÑORA MARIA DOCNY CRSITANCHO GOMEZ, los anteriormente nombrados ÁLVARO ZAPATA CRISTANCHO , LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO Y MARÍA CRISTANCHO GÓMEZ residen en la urbanización la alameda calle 14 # 6-62.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Como argumentos sustentatorios del incidente en mención sucintamente expuso lo siguiente, a saber:

“Mi cliente hijo del Señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD)** el cual falleció el 13 de enero del año 2017, quien en vida sostuvo una relación sentimental con la señora **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** compañera permanente del causante desde el año 1983 hasta el día de su muerte; de mencionada unión nacieron **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO**, **GEERFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** mi cliente **EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** Y la señora **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO.**”

“... aunque en el escrito de la demanda presentado por los accionantes se plasmó el nombre de los demás herederos conocidos por los actores mi cliente **EDINSON ALBERTO ZAPATA ESCALANTE** manifiesta nunca haber sido notificado en debida forma, advierto a este despacho que como se plasma en el escrito de la demanda, y así como lo manifestaron los demandantes son 8 las personas que deben integrarse al proceso como herederos y la compañera permanente Viuda del Causante **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** madre de **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO**, **GEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** y **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, ...”

“... el, y sus hermanos son reconocidos por los accionantes, no se les notificó en debida forma, como lo exige la ley en este tipo de procesos, en el domicilio Urbanización Alameda calle 14 # 6-62 vía Bocono, mencionado domicilio es el hogar de **ALVARO ORLANDO ZAPATA Y LENYD DOHENY ZAPATA** además de ser el domicilio y hogar de **MARÍA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** compañera permanente y viuda del señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE**, ...”

“Según el artículo 490 es una imposición legal, que la notificación se surta a los herederos conocidos, como lo he manifestado en los párrafos precedentes, mi cliente no ha sido notificado en debida forma, dentro del proceso de la referencia, vulnerando su derecho a ejercer oposición a las decisiones tomadas por su señoría, ...”

“... la omisión de la notificación a mi poderdante en debida forma genera un causal de nulidad, Pues no se le notifico en debida forma del auto admisorio de la demanda, y hasta el día de hoy no se ha notificado de la misma, ... “

Surtido el traslado de rigor, los interesados reconocidos en el auto que decretó la apertura del proceso de sucesión, manifestaron abreviadamente lo siguiente:

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Que se observa en la demanda que se enuncian los demás herederos conocidos, pero que solo se conocía el correo electrónico de uno de ellos a quien se notificó por vía electrónica y, que además se realizó el correspondiente emplazamiento a todos los interesados en el sucesorio.

“Se logra observar dentro del expediente y el cuerpo de la demanda que se enuncian los demás herederos conocidos, solo se conocía el email del uno de los herederos conocidos a quien se le notifico, por vía electrónica, además se realizó el correspondiente edicto emplazatorio para convocar a todos los interesados en la sucesión del señor LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES (Q.E.P.D), producto este actuar el cual ha sido transparente y no como lo plantea el apoderado del incidentalita.

2. Se observa dentro del expediente la notificación y la contestación de la demanda del señor ALVARO ORLANDO ZAPATA fechado noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, al igual que la señora heredera y abogada en ejercicio LENYD DONHEY ZAPATA CRISTANCHO quien también se pronunció dentro del proceso noviembre de 2021, a lo que el despacho mediante auto de fecha a16 de febrero de 2022 se pronunció y resolvió las solicitudes.”

Encontrándonos dentro del estadio procesal para emitir la decisión correspondiente a ello se procede previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 ibídem, en punto de la oportunidad para alegar las nulidades señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. ...”*

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagra entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 130 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8° del artículo 133 de la Codificación en cita.

Teniendo en cuenta lo precedente, el Despacho descende y se ubica en lo que es objeto de decisión, como es el Incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio al hoy incidentalista EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, es decir, el escrito de marras se centra única y exclusivamente en que el auto admisorio de la demanda no le ha sido notificado al incidentalista.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, en su caso, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8º del artículo 13 del C. G. del P., que en lo pertinente dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...”*

Ahora bien, en el evento que nos ocupa, en el hecho segundo de la demanda se menciona que el causante **Luís Alberto Zapata Escalante**, también procreó a **Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, pero no aportó los Registros civiles de nacimiento de ninguno de ellos, pero si solicitó que fueran reconocidos como herederos del causante.

En efecto, adentrándonos en el trámite procesal de esta acción sucesoral se tiene lo siguiente, a saber:

En el auto admisorio de la demanda se declaró abierto el sucesorio del causante **Luís Alberto Zapata Escalante** y se reconocieron como interesados en calidad de hijos del causante a **LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, disponiéndose así mismo el emplazamiento de las personas interesadas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

Ahora, en el inciso inicial del artículo 490 del C. G. del P., se indica que presentada la demanda conforme a derecho se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos contemplados en el artículo 492 Ib., entre otras cuestiones procesales, aspecto al que se le dio cabal cumplimiento al proferirse el auto el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró abierto el proceso sucesoral del causante **Luís Alberto Zapata Escalante** y se reconocieron como interesados en calidad de hijos del causante a **LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, a quienes se les notificó tal providencia por anotación en el estado del 26 del mismo mes y año, esto es, se dio estricto cumplimiento al inciso inicial del citado artículo 490 Ib.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Cabe preguntarnos el por qué se notificó a LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, en calidad de hijos del causante y la aceptación del llamado que hace la ley (delación) y, no se hizo lo mismo con **Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, a pesar de que en la demanda se afirma que también son hijos del causante Luís Alberto Zapata Escalante?

Como respuesta a tal interrogante, que es el planteado por el incidentalista y por el cual solicita se decrete la nulidad, es simple y llanamente porque la vocación hereditaria se acredita con el Registro civil de nacimiento del interesado, el certificado de defunción que da cuenta de la delación y la aceptación del llamado que hace la ley (delación), habiéndose acreditado, en este evento, únicamente la defunción del Sr. **Luís Alberto Zapata Escalante**, más no así los demás requisitos, por lo que obviamente no fueron reconocidos como interesados, herederos conocidos, pues mientras no exista esa calidad, procesalmente no es factible notificarlos en tal calidad.

Así mismo, tampoco se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 de la codificación en cita, rotulado, **“Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero permanente”**, en la medida que se desconoce la vocación hereditaria de Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho, esto es, su calidad de asignatario.

En síntesis, la manifestación del recurrente que no ha sido notificado en su calidad de heredero conocido es equivocada distando mucho del trámite procesal, puesto que no es el simple conocimiento como persona natural, sino en su calidad de heredero debidamente acreditada, porque como quedare anotado, se desconoce su vocación hereditaria, así como la aceptación del llamado que hace la ley.

En este orden de ideas, con lo precedente fácilmente se acredita que el Despacho en ningún momento le ha violado o desconocido el derecho al debido proceso, como lo alega el incidentalista, por no haberlo notificado a tono con el inciso primero del artículo 490 del código de los ritos, como quedare anotado, por lo que no es admisible decretar la nulidad deprecada.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Por otro lado, la primera pretensión de la libelista, de que “Se me reconozca personería Jurídica y se me corra traslado de la demanda interpuesta por los actores, ...”, no es procesalmente viable, por la potísima razón que en esta clase de procesos no se corre traslado de la demanda.

Respecto de la tercera pretensión, esto es, “**ORDENAR** a la parte actora notificar en debida forma según lo reglado en el ARTICULO 430 DEL C.G.P en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y la ley 2213 del 2022, a los herederos reconocidos ... “, no es dable ordenarla en razón a que no se indica a herederos se está refiriendo.

Y, en lo concerniente con la 4, 5 y 6 pretensión, que se relacionan con las providencias calendadas 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre de 2022, sobre los que se piden se decrete nulidad, es preciso tener en cuenta que contra tales proveídos no se interpuso recurso alguno de parte del aquí incidentalista, ya que quienes interpusieron recurso de reposición contra la providencia del 18 de octubre de 2022, fueron los interesados reconocidos y, que en la fecha se está decidiendo por separado, por lo que tales autos gozan de plena firmeza.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial del incidentalista Edinson Alberto Zapata Cristancho, de conformidad con el poder conferido.

En síntesis, la actuación surtida en este proceso se ajusta en un todo al debido proceso consagrado en la ley procesal, por lo que lo actuado no encaja dentro de lo establecido en la causal de nulidad encasillada en el numeral 8º del artículo 133 de la codificación en cita, por lo que no hay lugar a declararla, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del incidentalista como lo dispone el Principio de autorresponsabilidad probatoria previsto en el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

**PRIMERO:** No se decreta la nulidad solicitada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Abogada Kelly Johana Jiménez García, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de Edinson Alberto Zapata Cristancho, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2020-00117-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4053-005-**2015**-00034-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ

DDO. MILDRED QUINTERO CONTRERAS

**REF. EJECUTIVO**

C/S

De lo solicitado por el apoderado del extremo actor, es del caso **reenviarle** el link del expediente digital, **para que solicite lo de su cargo**, observe y visualice respecto de las actuaciones de esta unidad judicial, lo cual se encuentra íntegramente dentro del respectivo expediente. Por secretaría, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderado para su consulta.

Por otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en la constancia de que no existen depósitos judiciales por cuenta de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, tres de marzo de dos mil veintitrés**

Encuéntrese al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por los interesados reconocidos en el auto admisorio de la demanda, contra el proveído del 18 de octubre del año próximo pasado.

Inicialmente se procede al estudio, análisis y decisión del recurso de reposición formulada contra el proveído del 18 de octubre del año próximo pasado.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

1. “Se pronuncie de fondo al respecto de la nota devolutiva por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos, manifiesta la misma que no es posible tomar nota del embargo y/o inscripción de la demanda puesto que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, por tal razón le solicito se ordene a la oficina de registro e instrumentos públicos para que acceda a tomar nota del embargo, dentro de la naturaleza del proceso este impedimento no está llamado a prosperar.

2. En la página de consulta de procesos se observa que existe contestación de la demanda y supuestamente se presentó excepciones, de las cuales no tenemos acceso ni conocimiento de las mismas.

3. Se observa dentro del proceso que se ofició en a unos Juzgados civiles del circuito el suscrito desconoce a qué obedece estas solicitudes, tal vez fue un error, ya que se solicitó que se oficiara a los juzgados:

\* juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta

Radicado 540013331000520110006000

Demandante: LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE

Demandado: Municipio de Gramalote, Departamento de Norte de Santander

\* juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta

Radicado 54001333100120120000300

Demandante: LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE

Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Se solicitó la inspección judicial del predio que versa el #6 de los hechos de la demanda el inmueble ubicado en el municipio de bóchamela del que su padre les platico y del cual tiene acceso, este inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-22458, (folio 30) aparece a nombre del SINDICATO DE RABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAECOL SECCIONAL CUCUTA, el cual manifestó por escrito que el inmueble fue pagado en su totalidad por el causante, y efectivamente es de su propiedad pero que necesitan una orden judicial para poder escriturar a quien corresponda con el fin de legitimar lo correspondiente, para que este mismo forme parte de la masa sucesoral. Anexo en el folio 28 del expediente digital, así como el (folio 29) se anexa el recibo de predial del distinguido inmueble, al cual no se sabe quién lo está usufructuando y es de vital importancia para los intereses del proceso de la referencia, el cual se ha solicitado desde el año 2019. Le ruego su señoría acceder a la inspección judicial para evitar un perjuicio a futuro de mis representados.

5. Igualmente le reitero que dentro del expediente digital compartido en anteriores oportunidades no obra la respuesta del tránsito de Floridablanca en relación al vehículo automotor motocicleta de marca UNITED MOTORS (UM) LINEA RENEGADE 200 de cilindraje 198 de placas GBC-12B registrada en tránsito de florida que figuraba en cabeza del causante como se acredito junto con la radicación de la apertura de este proceso sucesoral.

6. De igual manera me permito solicitarle se sirva corregir la dirección de email de la señora LAURA ZAPATA, ALBACEA designada dentro del proceso de la referencia. La cual es: [lurazapata24@hotmail.com](mailto:lurazapata24@hotmail.com).”

Surtido el traslado de rigor, se observa que se guardó absoluto silencio al respecto.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso horizontal en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente se procede a transcribirse la parte resolutive del proveído recurrido, así:

**“PRIMERO: Reconocer** como **ALBACEA** del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE**, a la señora **LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Señalar el 22 de noviembre hogaño, a las 9:00 A.M., para la práctica de la diligencia de entrega de bienes al albacea, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 498 del C.G.P., oportunamente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

se le estará enviando a las partes el link para la diligencia a los correos electrónicos: [abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)  
- [laurazapata24@gmail.com](mailto:laurazapata24@gmail.com) - [alvarozapata850415@gmail.com](mailto:alvarozapata850415@gmail.com)

**TERCERO: REQUERIR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAECOL SECCIONAL CUCUTA**, para que indique las razones por las cuales se ha sustraído del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del proveído fechado 20 de agosto de 2020.

Para lo cual se adjunta copia de la mencionada providencia. Procédase por secretaria, ofíciase.

**CUARTO: No acceder** a la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo motivado.

**QUINTO: No acceder** a la aclaración de auto solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: Remítase** el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com) Procédase por secretaria.

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.”

Para proceder a resolver el recurso en mención se hace necesario tener en cuenta lo siguiente respecto del recurso de reposición.

La reposición es un medio de impugnación autónomo cuya propia finalidad es que sea revocado por quien lo profirió, esto es dejarlo totalmente sin efecto, por ello se exige su fundamentación tal y como lo consagra el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P., que en lo pertinente reza, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”

Ahora bien, se procede a analizar cada una de las seis (6) argumentaciones contenidas en el escrito contentivo del recurso en mención a efecto de verificar si las mismas tienen relación con las decisiones contenidas en la parte resolutive de la providencia censurada.

Frente a la primera argumentación que contrae a que “Se pronuncie de fondo al respecto de la nota devolutiva por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos, ...”, vemos que tal pedimento no tiene relación alguna con lo decidido en el auto censurado, pues en él no se hace alusión a tal situación, la que dicho sea se contrae a un pedimento y no a una censura que conduzca a una revocatoria.

En cuanto al segundo argumento del recurrente, que reza, “En la página de consulta de procesos se observa que existe contestación de la demanda y supuestamente se presentó excepciones, de las cuales no

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

tenemos acceso ni conocimiento de las mismas.” Fácilmente se tiene que tal aspecto nada tiene que ver con el auto atacado por vía de reposición.

En relación con el denominado tercer argumento que en lo pertinente reza, “Se observa dentro del proceso que se ofició en a unos Juzgados civiles del circuito el suscrito desconoce a qué obedece estas solicitudes, tal vez fue un error, ...”, tampoco tiene nada que ver con lo decidido en la providencia objeto de reposición.

En cuanto a lo relacionado con la inspección judicial solicitada a un predio ubicado en el Municipio de Bochalema, este Operador judicial considera que a tono con lo establecido en el inciso 2° del artículo 236 del C. G. del P., que dispone, “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.” Lo que conlleva a que el libelista le de cumplimiento al citado artículo.

Frente a lo manifestado por el recurrente de que “no obra la respuesta del tránsito de Floridablanca en relación al vehículo automotor motocicleta de marca UNITED MOTORS (UM) LINEA RENEGADE 200 de cilindraje 198 de placas GBC-12B...”, valga tener en cuenta que esta situación tampoco fue tema de estudio y decisión en el proveído recurrido, pero a título de información al folio 38 figura un escrito de la Secretaría de Tránsito de Floridablanca.

Y, el último ítem del escrito contentivo del recurso tampoco tiene nada que ver con el auto recurrido, por lo que no hay nada que decidir al respecto.

Puestas así las cosas, el anterior breve discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Mantener el proveído recurrido del 18 de octubre de 2020, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2020-00117-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dos de marzo de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el mérito de la acción judicial de Jurisdicción voluntaria de Corrección del Registro civil de nacimiento de **Mary Durán Ardila**.

**A N T E C E D E N T E S**

Que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se profiera sentencia ordenando la corrección del Registro civil de nacimiento en lo atinente al año de su natalicio.

**H E C H O S**

**“PRIMERO:** La señora MARY DURÁN ARDILA nació el día 12 de marzo de 1953 en Bucaramanga – Santander y fue bautizada por sus padres VICENTE DURAN y BEATRIZ ARDILA en la Parroquia San Laureano de Bucaramanga el día 12 de julio de 1953.

**SEGUNDO:** En su partida de bautismo, los señores VICENTE DURAN y BEATRIZ ARDILA manifestaron que su hija, MARY DURÁN ARDILA, nació el día 12 de marzo de 1953, fecha que ha sido usada y creída por parte de la solicitante como su fecha de nacimiento.

**TERCERO:** La señora MARY DURÁN ARDILA fue registrada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga el día 24 de mayo de 1956, quedando como fecha de nacimiento el día 7 de marzo de 1953, siendo erróneo el día de la fecha de nacimiento.

**CUARTO:** La presente corrección la requiere mi poderdante, debido a que se encuentra en trámite para contraer matrimonio, sin tener como propósito un fin económico.”

Encontrándonos en el escaño procesal para proferir sentencia y revisado el proceso se tiene que no existe vicio procesal que pueda nulitar total o parcialmente el proceso, razón por la que se tiene por saneado el mismo y se procede a emitir decisión de mérito conforme las siguientes

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del C. G. P., esta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar esta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P., fue admitida, pues el demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado por activa para pretender la corrección del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que, *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El artículo 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el inciso 1° del art. 49 del mismo Decreto, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el Registro civil de nacimiento del demandante de que se trata es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

Gutiérrez, en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume, por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tamtum*, ya que admite prueba en contrario.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*.

Los anteriores lineamientos permiten al Despacho ubicarse en el asunto bajo estudio, siendo obligatorio exponer la existencia en el proceso del Registro civil de nacimiento de la peticionaria.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende del Registro civil de nacimiento de la actora de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, que MARY DURÁN ARDILA, nació en Bucaramanga, el 12 de marzo de 1953, datos estos tomados de la Partida de bautismo.

Ahora bien, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con la fecha de nacimiento, que sea 12 de marzo de 1953.

Inicialmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia T-729/11, sobre la temática objeto de estudio, de la que se extraen los siguientes apartes, a saber:

“El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*”.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00044 00

Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*.

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, ... consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

*Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:*

*“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*

(...)

*De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”*

*Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no les corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”*

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala de Revisión pasa al análisis del caso concreto.

**6. Análisis del Caso Concreto**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas que obran dentro del expediente, la Sala de Revisión encuentra acreditados los siguientes hechos:

...

Vista la situación fáctica, le corresponde a la Sala de Revisión establecer si la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera los derechos fundamentales del señor Jesús María Cardona Atehortúa a la personalidad jurídica y a la seguridad social.

Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006, ...

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.”

En este orden de ideas, al adecuar la situación fáctica y las pretensiones de la Sra. MARY DURÁN ARDILA, se ajustan en un todo a la jurisprudencia transcrita, por lo que este no es el camino jurídico a utilizar para obtener lo que pretende, por lo siguiente, a saber:

El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

**“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”**

A su turno el artículo 91 de la misma legislación

**“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.**

**Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.**

**Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**

Como puede verse, la primera de las normas transcritas dispone, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente se pueden alterar en virtud de decisión en firme o, por disposición de los interesados de conformidad con lo establecido en dicha legislación.

Y, el artículo 91 en cita prevé que una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario del registro a solicitud escrita del interesado puede corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

Pero los errores en la inscripción diferentes a los anteriores, se corregirán por escritura pública en la que se expresará las razones de la corrección y se protocolizará los documentos que la fundamenten.

Según la norma lo que se busca con las anteriores correcciones es ajustar la inscripción, más no para

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00044 00**

alterar el estado civil.

Ahora bien, en relación con la primera de las situaciones previstas por el legislador, en el evento en estudio se tiene que en el Registro civil de nacimiento de MARY DURÁN ARDILA, se tuvo como antecedente, pues así se desprende del mismo, la PARTIDA DE BAUTIZO y, al ubicarnos en ésta fácilmente se tiene que se bautizó a “**MARY, nacida el doce de marzo último, ...**”, fecha de nacimiento que no coincide con la plasmada en el Registro civil de nacimiento, pues en este se insertó 7 de marzo de 1953, aspecto este por lo que no es posible efectuar dicha corrección por el funcionario encargado del registro, que en este caso lo es, el Notario Primero del Círculo de Bucaramanga.

Pero, como la corrección invocada tiene que ver con posibles errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, estos se corregirán por escritura pública, pues con la corrección del día 12 por el de 7, lo que se pretende es ajustar la inscripción a la realidad, más no se está alterando el estado civil.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda por no ser este el trámite idóneo para la corrección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2023-00044-00